



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0848/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra el Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, la Gobernación provincial de San Juan de la Maguana, y la Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista Del Río San Juan. El dispositivo de la citada sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Declara improcedente la acción de amparo en cumplimiento, incoada por los señores ANTIA REYES MEDINA, BOLIVAR REYES MEDINA, REYNALDO REYES MEDINA y LOURDES REYES MEDINA, en calidad de sucesores del señor Octaviano Reyes, contra la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por el licenciado JOSE IGNACIO PALIZA, LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representada por la licenciada ELVIRA CORPORAN DE LOS SANTOS, y a la OFICINA LOCAL DE DESIGNACIÓN DE APARTAMENTOS EN EL RESIDENCIAL VISTA DEL RIO SAN JUAN,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por su encargado, SR. ROBERT A. ACEVEDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante señores ANTIA REYES MEDINA, BOLIVAR REYES MEDINA, REYNALDO REYES MEDINA y LOURDES REYES MEDINA, en calidad de sucesores del señor Octaviano Reyes, a las partes accionadas SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por el licenciado JOSE IGNACIO PALIZA, LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representada por la licenciada EL VIRA CORPORAN DE LOS SANTOS, y a la OFICINA LOCAL DE DESIGNACIÓN DE APARTAMENTOS EN EL RESIDENCIAL VISTA DEL RIO SAN JUAN, representada por su encargado, SR. ROBERT A. ACEVEDO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina, mediante Acto núm. 412/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al Ministerio Administrativo de la Presidencia, mediante el Acto núm. 402/2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a la Gobernación provincial de San Juan, representada por la señora Elvira Corporán, y la Oficina Local Encargada de Designación de Apartamentos del Proyecto Vista del Río, San Juan de La Maguana, mediante el Acto núm. 999/21, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrián Esmerlín Cedaño Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra el Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, la Gobernación provincial de San Juan de la Maguana, y la Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista del Río San Juan, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha seña lado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

8. *De acuerdo al artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia que se persiga el cumplimiento de una ley o acto administrativo, asimismo, se requiere que dicha persecución se realice en contra de un funcionario o autoridad pública, ya que la acción de amparo de cumplimiento se constituye en una acción de defensa constitucional, cuya finalidad es el resguardo de la eficiencia y efectividad del ordenamiento jurídico de normas constitucionales y de orden legal, procurando su cabal cumplimiento a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir.*

9. *En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104 de la Ley 137- 11, este tribunal debe examinar si la presente acción de amparo de cumplimiento cumple con los requisitos exigidos por la ley. Así las cosas, de la ponderación de los documentos y alegatos de la parte accionante, se ha podido establecer que la misma lo que procura es la entrega de una vivienda en un sector de San Juan de la Maguana, sin embargo, no ha establecido cual ha sido la ley o el acto administrativo que ha de ser atacado, a los fines de hacerlo efectivo, limitándose a establecer que a su padre le correspondía como propietario de un inmueble dentro del indicado sector y que el gobierno ha otorgado distintas viviendas a otros moradores del lugar.

10. En tal sentido, la presente acción no cumple con lo establecido en el artículo anterior, ya que la parte accionante, no ha indicado la norma legal, ni un acto administrativo que ordene la entrega de las viviendas en el sector Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana, razón por la cual se acoge el medio de inadmisión planteado en cuanto a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, mediante su instancia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) alega, entre otros motivos, que:

UNICO MEDIO:- ERRONEA INTERPRETACION DEL ART. 104 DE LA LEY 137-011, CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA CAUSA DEL PRESENTE CASO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORMAS VIOLADAS:- ARTS. 104 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, 39, 59 Y 40.15 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN.

*Observen Honorables de la Sala Constitucional, que el Tribunal Superior Administrativo, le dio solución al amparo del cual fue apoderado en los numerales 9 y 10 de la sentencia recurrida y realiza el siguiente razonamiento: **9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el ART. 104 de la Ley 137-11, este tribunal debe examinar si la presente acción de amparo de cumplimiento cumple con los requisitos exigidos por la ley. Así las cosas, de la ponderación de los documentos y alegatos de la parte accionante, se ha podido establecer que la misma lo que procura es la entrega de una vivienda en un sector de San Juan de la Maguana, sin embargo, no ha establecido cual ha sido la ley o el acto administrativo que ha de ser atacado, a los fines de hacerlo efectivo, limitándose a establecer que a su padre le correspondía como propietario de un inmueble dentro del indicado sector y que el gobierno ha otorgado distintas viviendas a otros moradores del lugar. 10. En tal sentido, la presente acción no cumple con lo establecido en el artículo anterior, ya que la parte accionante, no ha indicado la norma legal, ni un acto administrativo que ordene la entrega de las viviendas en el sector Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana, razón por la cual se acoge el medio de inadmisión planteado en cuanto a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...)el Tribunal Superior Administrativo, para declarar improcedente la acción, acogiendo el fin de inadmisión, además de hacer un análisis erróneo en el presente caso del ART. 114 (SIC) de la Ley 137-11 hizo un razonamiento muy particular para la especie, en razón de que establece que la acción interpuesta no cumple con las exigencias o requisitos que requiere el 114 (SIC) y si nos adentramos, a la obligación a que se refiere el indicado artículo, se corresponde con: **Hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo** ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo... Y la línea del pensamiento humano, nos dirige a que un acto administrativo, es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de facultades administrativas, mediante el cual, la autoridad impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de ciudadanos ya se, concediendo o negando algo a determinada persona (...)*

Vale la aclaración de acto administrativo porque al parecer el Tribunal quería constatar algún escrito de las autoridades recurridas donde éstos hayan establecido que se niegan a entregar el apartamento a los recurrentes para así entender los Jueces, que existe un acto o acción administrativa que deba atacarse. PERO, Honorables Magistrados de la Augusta Sala Constitucional, el Tribunal A-quo, dentro de los elementos probatorios, verificó tres comunicaciones dirigidas a la Gobernadora Provincial, por parte de los recurrentes, donde les están exigiendo la entrega del inmueble, recibidas, las tres por la secretaria de dicha autoridad en esta ciudad y datan de fechas: 10 del mes de Septiembre del 2020, 22 del mes de Octubre del año 2020 y 19/11/2020, pero además verificó que esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregas están a cargo de la Gobernación Provincia porque manosearon el cheque, marcado con el No. 017626, emitido en fecha 31 del mes de Julio del 2020, por la suma de RO\$ 20,000.00, a favor del ciudadano, PEDRO DIROCIE OTAÑO, por parte de la Gobernación civil Provincial de San Juan, y contiene el siguiente detalle: Copia de cheque que le entregaron a un inquilino, al no ser beneficiado con un apartamento en el Proyecto Vista del Río; así como la certificación, contentiva de entrega de vivienda, recibo y descargo, apartamento del proyecto habitacional Vista del Río, San Juan, Rep. Dom., la cual certifica, que el apartamento es entregado a ese beneficiario, por parte del Ministro Administrativo de la Presidencia; elementos que comprueban que los apartamentos han, y están siendo entregados por esas autoridades, hoy agraviantes y recurridos y que una forma de la Gobernación Provincial desinteresar a determinada persona que considere no reúne los requisitos para ser beneficiado en entregando (SIC) un cheque; ahora bien, porqué , éstas autoridades no quieren cumplir con su rol en este proyecto de entrega frente a los recurrentes, no obstante haberles demostrado que su padre es propietario de una vivienda en el sector de Mesopotamia y por tanto les corresponde una vivienda en el proyecto, requisito sine quanom para poder ser beneficiario del apartamento; pues, Honorables, tres veces por escrito, sin contar las visitas se les exigió, se les pidió entreguen el apartamento y dejan a estos ciudadanos sin respuestas, no contestaron una sola de las comunicaciones que formalmente se les enviaron.(...)

(...)los recurrentes procuran que se les ordene a los recurridos, en su calidad de autoridades facultadas, la entrega de uno de los Apartamentos del Proyecto Vista del Río en la ciudad de San Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Maguana a su favor, a que, dichas autoridades han y están mostrando resistencia, ha sido renuentes como indica la Ley, con relación a la petición de los recurrentes, y una prueba de esto es la inercia y la manifestación de conocimiento que tienen de la petición y tener la voluntad y el deseo de no dar ninguna respuesta a estos ciudadanos. Razones por las cuales, la sentencia recurrida debe anularse.

Honorable Sala Constitucional, los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Administrativo, no tuvieron interés en buscar la verdad material en este caso, pues, como ustedes han verificado se limitaron a declarar improcedente la acción, por supuesta falta de requisitos del ART. 104 de la Ley 137-011, cuando dichos requisitos los exige el ART. 107 de la misma Ley, con los cuales se cumplió a cabalidad. En ese sentido, el principio de verdad material, establece, que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado de ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, deber responder únicamente a la verdad. Razones por las cuales la sentencia recurrida debe anularse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio Administrativo de la Presidencia, mediante su instancia, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), procura la confirmación de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, que:

(...) es un amparo en cumplimiento, pero los recurrentes no han establecido que es lo que se debe cumplir en este caso. No han señalado una ley que los haga beneficiarios, un decreto que mencione al señor Octaviano, un acto administrativo que los haga adjudicatarios del beneficio de un apartamento, nada, no han señalado ninguno de los anteriores y aun así pretenden que un tribunal, del aire, les otorgue derechos que no ostentan ni corresponden. Este es un ejemplo de libro de un uso abusivo y desmedido de los tribunales para obtener beneficios inexistentes, algo así como un chantaje procesal, cuyo único objetivo es hacer perder tiempo y recursos a la justicia y los demandados.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho de que los adversarios, todavía a la fecha, han tenido la osadía de presentar el recurso que nos ocupa sin señalar el acto o ley que debe ser cumplido, limitándose a establecer que son dueños de un supuesto derecho, cuya exigibilidad ha de ser discutida en otros foros, nunca a través de un amparo, y mucho menos un amparo en cumplimiento. Y evidentemente no podrán señalar el acto administrativo o ley que deba cumplirse, pues simplemente no existe el derecho exigido, ni lo han demostrado mediante pruebas idóneas e irrefutables, pero reiteramos, este no resulta un asunto a ser discutido en este foro.

Es en estas atenciones que sin lugar a duda este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha de reiterar la improcedencia decretada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que los adversarios no han señalado el acto administrativo o ley que debe cumplirse, en clara violación a las disposiciones del artículo.

Honorables, en el imposible y remoto caso de que este Tribunal Constitucional evalúe de forma alguna el recurso que nos ocupa a pesar de no haber sido identificada la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, es importante señalar que respecto de los exponentes no fue realizada la reclamación previa dispuesta por el artículo 107.

No obstante honorables, es evidente que en el caso que nos ocupa, en donde los recurrentes no han tenido siquiera la vergüenza de presentar un recurso por ante tan importante tribunal señalando la norma, ley o acto administrativo que se pretende sea ejecutado, resulta incuestionable que el recurso de marras no ostenta ningún tipo de relevancia, muy especialmente relevancia constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República mediante su instancia, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), procura la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, el rechazo del mismo, alegando, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que, no existiendo la pretensión por parte del accionante en amparo, hoy recurrente, de que la parte recurrida dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o emita una resolución administrativa o dicte un reglamento, basta con examinar el objeto de su recurso de revisión para concluir que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo no cumple los requisitos establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que, en ese orden, aduce la parte recurrente que el tribunal a quo al sostener que no le fue indicada la norma legal ni un acto administrativo, habría incurrido en errónea interpretación y aplicación del artículo 104 de la Ley 137-11, aduciendo en la páginas 10 y 11 de su instancia que en su caso se trataría de un acto administrativo, de diversas solicitudes que la administración no ha respondido, de supuestas pruebas aportadas y que el tribunal no habría tenido interés en buscar la verdad material, limitándose a declarar la improcedencia por supuesta falta de requisitos del indicado artículo 104, cuando dichos requisitos los exigiría el artículo 107 de la misma ley con los cuales aduce haber cumplido a cabalidad.

ATENDIDO: A que la argumentación de la parte recurrente soslaya que la decisión recurrida se refiere al objeto de la acción de amparo de cumplimiento que es la entrega de una vivienda, pero sin establecer la norma ni el acto administrativo que lo establece, lo cual nunca ha manifestado, ni siquiera en la instancia del su recurso de revisión de amparo razones estas por las cuales en cuanto al fondo, debe ser rechazado su recurso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 412/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 402/2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de notificación de recurso revisión.
5. Acto núm. 999/21, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrián Esmerlín Cedaño Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de notificación de recurso de revisión.
6. Escrito de defensa del Ministerio Administrativo de la Presidencia, mediante instancia, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, mediante instancia, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos argüidos por las partes, el conflicto se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), por los señores Antia Reyes Medina, Bolívar Reyes Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina, en calidad de sucesores del señor Octaviano Reyes, con el propósito de que fuera ordenado al Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Gobernación provincial de San Juan de la Maguana y a la Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista del Río en San Juan, hacer formal entrega de uno de los apartamentos ubicados en el Residencial Vista del Río de San Juan de la Maguana, alegando que su padre fue propietario de una vivienda en el sector Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana, en la cual residió por más de sesenta (60) años hasta su fallecimiento. Lo anterior, a decir de los recurrentes, se fundamenta en que con motivo del ciclón George, el Estado dominicano declaró no habitable el sector de Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana y edificó un proyecto de apartamentos, con la finalidad de entregar una vivienda digna a los moradores y propietarios de casas de dicho sector; sin embargo, a la fecha de la interposición del amparo no le había sido entregado ningún apartamento ni al fallecido, señor Octavio Reyes, ni a sus sucesores.

Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada de la indicada acción de amparo de cumplimiento y, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró improcedente la misma, fundamentando su decisión en que no había sido indicado por los accionantes cuál era la normal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal o el acto administrativo cuyo cumplimiento se procuraba. No conformes con la decisión, los señores Antia Reyes Medina, Bolívar Reyes Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del presente recurso se comprueba que el indicado requisito se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface, en virtud de que la sentencia previamente descrita fue notificada a los hoy recurrentes, señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito recursivo fue depositado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste los recurrentes hacen constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, el cual es la errónea interpretación que, a su juicio, se hace del artículo 104, de la Ley núm. 137-11, indicando también los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada. En este tenor, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de La República sobre el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. En el mismo orden de ideas, sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹ En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina, ostentan la calidad procesal requerida, pues

¹En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: **La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes** (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se satisface el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. De igual forma, es necesario determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 desde la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en especial en lo que respecta a la interpretación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En virtud de lo anterior, el medio de inadmisión planteado tanto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, como por la Procuraduría General de la República respecto a que el recurso en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La especie se contrae a la revisión constitucional promovida por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los referidos señores al no haber indicado los accionantes la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se perseguía.

b. En su recurso de revisión, los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina, solicitan la revocación de la sentencia recurrida, alegando que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en errónea interpretación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, al entender de éstos, con las comunicaciones realizadas a la Gobernadora provincial de San Juan de la Maguana, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020); veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte de los recurrentes, donde están exigiendo la entrega del inmueble, se estaba dando cumplimiento a lo requerido para este tipo de amparo.

c. En este tenor, es importante distinguir entre el objeto de la acción de amparo de cumplimiento – *hacer efectivo el cumplimiento de una norma legal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acto administrativo omitido por la autoridad renuente tal y como lo prescribe el artículo 104 de la Ley núm. 137-11- y la exigencia de reclamación previa exigida en el artículo 107 de la misma ley, la cual no es un acto administrativo que emana de una autoridad pública, sino que se trata de un trámite que está a cargo de la parte que procura el cumplimiento de una norma legal o un acto administrativo, cuya existencia es necesaria. En todo caso, la falta de cualquiera de estos requisitos conlleva la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

d. Por su parte, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya errónea interpretación arguyen los recurrentes, ha sido dada por el tribunal *a quo*, y establece textualmente que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. Las comunicaciones, como mencionan los recurrentes en su escrito de revisión realizadas el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020); veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), no son actos administrativos, pues no son ejercidas por la Administración Pública. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8, define el concepto de acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo² y en ese mismo tenor este tribunal³ se ha referido en varias ocasiones sobre los actos administrativos.

f. Las partes recurrentes sustentan su pedimento en pruebas de que otros residentes del sector Mesopotamia ya han recibido un apartamento; sin embargo, esto no califica como un acto, cuya ejecución pueda ser perseguida por vía del amparo de cumplimiento.

g. En el sentido anterior, en lo que concierne al precitado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal mediante Sentencia núm. TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y reiterado mediante otras decisiones, entre ellas, la Sentencia núm. TC/0403/2018, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ha interpretado lo siguiente:

*De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la **materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública.** Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.⁴*

h. Conforme puede apreciarse de lo anteriormente expuesto que uno de los elementos que configuran la acción de amparo de cumplimiento es la existencia de una ley o acto de carácter administrativo al cual la autoridad competente se ha mostrado reticente; por lo que se impone concluir que cuando no sea posible la verificación de este requisito contemplado en la ley, la acción de amparo de cumplimiento en cuestión deviene improcedente.

²**Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

³Sentencias núm. TC/0051/12; TC/0161/13 y TC/0205/13

⁴Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al tenor de todo lo expuesto precedentemente y luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, en particular, de la interpretación efectuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en torno al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional estima que el juez *a quo* actuó apegado al derecho y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, debido a que no fue indicada la norma legal o acto administrativo ante el cual la autoridad competente estaba reticente a cumplir en el presente caso. En consecuencia, y sin quedar otro vicio que verificar atribuible a la sentencia objeto de revisión, este colegiado entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, por ende, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina; a la parte recurrida, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Gobernación provincial de San Juan de la Maguana, y Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista del Río, en San Juan; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria